

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4836.—LEY de Sanidad.—G. O. Núm. 1899 del 9 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY DE SANIDAD.

SECCION PRIMERA.

TITULO I.

De los servicios sanitarios.

Art. 1º El servicio sanitario de la República tiene por objeto la atención de la higiene y salubridad públicas.

Art. 2º Este servicio queda á cargo del Estado, la Provincia y el Municipio, cada uno en la esfera que le corresponde y determina la presente Ley.

Art. 3º Los servicios de Sanidad serán atendidos por Corporaciones que se denominarán *Juntas de Sanidad*. Habrá una Central para la Nación, una para cada Provincia y una para cada Municipio, las cuales cumplirán esos servicios en la forma que prescribe esta Ley.

Art. 4º Las Juntas tienen carácter consultivo y de fiscalización y deben evacuar las consultas que sobre higiene y salubridad públicas le sean sometidas por las autoridades y las Corporaciones científicas desplegando celo en la ejecución de las leyes de la materia.

Art. 5º Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos.

TITULO II.

De la Junta Central.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta Central ó Superior y sus funciones.

Art. 6º La Junta Central la formarán nueve miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo en el orden aquí establecido:

1º Un médico, Jefe de Sanidad de la República, que la presidirá.

2º El Presidente del Consejo Superior Directivo del Ju-ro Médico.

3º El Catedrático de Farmacia.

4º El Ingeniero del Gobierno.

5º El Catedrático de Derecho Internacional.

6º El Médico de Sanidad marítima.

7º El Catedrático de Higiene.

8º El Médico de Cárceles.

9º Un Licenciado en Farmacia.

Párrafo: Para su régimen interior la Junta nombrará una Directiva, debiendo el Secretario llevar dos libros; uno para los acuerdos, y otro para copiar las actas de sesiones.

Art. 7º La Junta celebrará una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias que convoque el Jefe de Sanidad ó dos miembros en presencia de casos especiales ó denuncias recibidas por él.

Art. 8º Los acuerdos, medidas ó disposiciones que la Junta Central vote serán obligatorios, quedando bajo su responsabilidad y la de las autoridades su fiel ejecución.

CAPITULO II.

De las atribuciones de la Junta Central.

Art. 9º La Junta Central de Sanidad dictará cuantas disposiciones juzgue atinentes á la mejor higiene pública y privada.

Párrafo: En la esfera de sus atribuciones, la Junta Central atenderá:

1º A cuanto se relacione con la Sanidad marítima, previsto en la *Sección Segunda* de esta Ley, tomando, además, y haciendo ejecutar, las medidas cuarentenarias, de desinfección é higiene de los puertos y costas de la República, precaviendo la invasión de afecciones ó infecciones venidas del exterior.

2º Acordará medidas sanitarias de carácter general, recomendando métodos técnicos, procedimientos de higiene pública en establecimientos penales, cuarteles, establos, fábricas, hoteles y otros establecimientos públicos; tomará medidas previendo infecciones; sobre extinción de afecciones existentes en el país y cuanto tienda al progreso de costumbres que se relacionen con el orden sanitario.

3º Acordará auxilios á las Juntas Provinciales cuando lo demanden y cuidará de la buena formación por parte de esas Juntas de la estadística demográfica.

4º Examinará los reglamentos y disposiciones que sobre asuntos sanitarios dicten, dentro de la esfera de su capacidad, las Juntas Provinciales y Municipales, aprobándolas ó modificándolas si el caso lo requiere.

5º Dictará acuerdos para la organización científica de hospitales de leprosos y de tuberculosos; de asilos de dementes, orfelinatos, casas de maternidad, de mendigos y de ancianos.

6º Acordará reglamentos y disposiciones para la organización de gabinetes bacteriológicos y de análisis; sobre trabajos técnicos especiales, tanto en la Capital como en Provincias y Municipios; promoverá de igual modo certámenes; acordará premios ó subvenciones á los trabajos ó memorias que sobre higiene rindan comisiones científicas ó particulares.

7º En caso de epidemia, tomará medidas extraordinarias que las circunstancias impongan y mejorará las condiciones sanitarias de las poblaciones, zonas agrícolas ó industriales.

8º Fiscalizará los trabajos declarados de utilidad pública, construcción de edificios de todas clases, escuelas, puertos, ca-

nales, puentes, cementerios, constriñendo á que se sigan los preceptos que la higiene aconseja.

9º Atenderá á que los alimentos, bebidas y medicamentos ofrecidos ó vendidos al público sean de buena calidad.

10º Tiene capacidad y autoridad suficientes para dictar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, por su órgano correspondiente, cuantas medidas reglamentarias deriven del servicio público objeto de esta Ley y de dictar providencias extensivas á todos los planteles, talleres, recintos públicos ó privados, oficinas del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

TITULO III.

De las Juntas Provinciales.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas Provinciales y sus funciones.

Art. 10. Las Juntas Provinciales las formarán siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, entre los cuales uno llevará la designación de **Inspector Provincial de Sanidad**.

Párrafo primero: Los nombramientos que expida el Poder Ejecutivo recaerán en un médico, un farmacéutico, un agrimensor, un abogado ó un postulante, un profesor de enseñanza superior, en el Médico de Sanidad y en el de la Cárcel.

Párrafo segundo: El cargo de Inspector Provincial de Sanidad no podrá ser desempeñado sino por un profesional médico ó farmacéutico.

Art. 11. Las Juntas nombrarán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, el que debe llevar tres libros, uno para asentar los acuerdos que se tomen, otro para copiar las actas de las sesiones y otro para copiar la correspondencia.

Art. 12. Las Juntas Provinciales celebrarán obligatoriamente dos sesiones mensuales, pero en caso de notoria gravedad, se reunirán cuantas veces lo juzgue necesario la Presidencia ó los demás miembros.

CAPITULO SEGUNDO.

De las atribuciones de las Juntas Provinciales.

Art. 13. Las Juntas Provinciales acordarán medidas y disposiciones sobre las materias siguientes:

1ª Reglamentará los servicios sanitarios en lo que respecta á desinfección é higiene de los establecimientos de carácter provincial, como hospitales militares, cárceles y cuarteles.

2ª Tomará medidas generales de salubridad pública en lo que se relaciona á saneamiento de ciénegas, ríos y focos infecciosos, previendo las enfermedades endémicas, epidémicas y transmisibles.

3ª Sobre análisis de bebidas y reconocimiento de artículos de general consumo, impidiendo se comercie con los que ofrezcan duda.

4ª Sobre las epizootías y enfermedades de animales.

5ª Reglamentarán cuanto se refiera á aguas medicinales de la Provincia, y á los medios de hacer accesible su uso á los pobres.

6ª Dictarán, en caso de epidemia, cuantas disposiciones juzguen indispensables para el aislamiento, limitación ó extensión del mal.

7ª Acudirán á la Junta Central en auxilio de los elementos que crean necesarios al mejor desempeño de su cometido y ayudarán á las Juntas Municipales de su Provincia que así lo demanden.

8ª Vigilarán y examinarán la estadística demográfica de la Provincia.

Art. 14. Las Juntas Provinciales remitirán á la Central, para su aprobación, los acuerdos tomados, salvo en los casos urgentes, y estarán obligadas á aceptar las modificaciones que en la parte técnica se les hagan y crea prudente introducir la Junta Central.

Art. 15. El Gobernador de la Provincia adoptará, bajo su absoluta responsabilidad, las medidas, disposiciones o acuerdos que tomen las Juntas Provinciales, y deben cumplir y hacer cumplir las autoridades de su dependencia.

TITULO IV.

De las Juntas Municipales.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas Municipales y sus funcionarios.

Art. 16. Las Juntas Municipales se compondrán de cinco miembros, dos nombrados por el Poder Ejecutivo, dos regidores designados por el Ayuntamiento y el Síndico de esta Corporación que funcionará como Inspector de Sanidad Municipal. Los dos miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, serán, uno médico y el otro farmacéutico, ó en su defecto, dos personas de reconocida honorabilidad.

Art. 17. Las Juntas Municipales celebrarán dos sesiones ordinarias al mes, pudiendo efectuar en los casos urgentes cuantas la necesidad así lo exija, por indicación del Presidente ó de un miembro de la Junta.

CAPITULO SEGUNDO.

De las atribuciones de las Juntas Municipales.

Art. 18. Las Juntas Municipales acordarán medidas y disposiciones sobre las siguientes materias:

1º Reglamentarán los servicios sanitarios de los hospitales, asilos, casas de socorro y de maternidad, manicomios, y orfelinatos, sean de sus dependencias ó que estén al cuidado de Juntas particulares.

2º Dictarán las medidas de higiene, saneamiento y desinfección que estimen necesarias sobre mercados, mataderos, expendición de víveres y bebidas, conducción de carnes; sobre saneamiento y cuidado de las aguas potables; sobre calidad de los artículos de general consumo; é higiene de los poblados, fábricas industriales y talleres.

3º Acordarán medidas sobre aislamiento en caso de enfermedades contagiosas y sobre condición, inhumación y exhumación de cadáveres.

4º Dictarán medidas para la extinción de focos infecciosos; sobre vacunación y revacunación, haciéndola obligatoria en las

escuelas públicas y particulares, talleres, fábricas, asilos y hospitales.

5º Harán obligatoria la declaración de enfermedades contagiosas á la Junta ó al médico municipal, sea por el facultativo que asista el caso, ó por los familiares del que se encuentre atacado.

6º Tomarán disposiciones para la desecación de pantanos, saneamiento de lugares insalubres, desinfección de letrinas, barrios ó sitios enfermizos; sobre construcción de alcantarillados ó cloacas para conducción de aguas y sustancias residuales.

7º Organizarán y cuidarán la estadística demográfica del término municipal.

8º Reglamentarán sobre construcción de edificios públicos y particulares para que se observen las reglas que la higiene prescribe.

9º Cuidarán de la instalación de laboratorios, para el examen de los alimentos de primera necesidad.

Art. 19. Las Juntas Municipales someterán á la aprobación de la Central, los acuerdos que tomen, quedando obligadas á aceptar las modificaciones que en la parte técnica les sean hechas.

Art. 20. Las Juntas Municipales acudirán á las Provinciales ó á la Central en auxilio, cuando lo necesiten para el mejor desempeño de su gestión.

Art. 21. Las Juntas Municipales serán responsables de la falta de ejecución de cualquiera medida á ellas encomendadas y que deban ser cumplidas en su término ó jurisdicción. Serán responsables de igual modo las autoridades que no cumplan ó hagan cumplir los acuerdos, medidas ó disposiciones de las Juntas.

SECCION SEGUNDA.

TITULO V.

CAPITULO PRIMERO.

Sanidad marítima.

Art. 22. En puertos habilitados de la República se construirán estaciones de cuarentena y desinfección, provistas de cuantos elementos sean necesarios para la inspección y tratamiento de los buques, tripulación, pasaje y cargamento.

Art. 23. Se establecerán, cuando menos, dos estaciones cuarentenarias, una en la costa norte y otra en la costa sur de la República, eligiéndose como sitio los islotes, cayos ó islas, ó en la parte de tierra firme más adecuada.

Párrafo: El Estado adquirirá ó construirá, bajo la inspección del ingeniero de Gobierno, almacenes ó depósitos apropiados, con muelles y vallados; para descarga de las mercancías procedentes de los buques sometidos á cuarentenas ó cualesquiera otras restricciones sanitarias, garantizando así los intereses de la hacienda y observando los reglamentos de higiene y de salubridad públicas.

Art. 24. En los puertos habilitados que no cuenten con los recursos indispensables para la cuarentena y desinfección, se organizarán estaciones permanentes de inspección.

Art. 25. El personal que funcione en las estaciones sanitarias deberá ser de reconocida idoneidad, así como de buena calidad el material, los aparatos y cuanto se utilice en las susodichas estaciones.

Párrafo: En las estaciones cuarentenarias deben existir aparatos para la limpieza mecánica de los barcos; para la desinfección por medio del vapor: aparatos para desinfectar por el bióxido de azufre; generadores de formol; aparatos para soluciones antisépticas; hospitales para casos contagiosos; cuarteles para observar casos dudosos; baños; aparatos de cremación y demás elementos que hagan efectiva la disposición de la ley.

Art. 26. Todo barco mercante, nacional ó extranjero que de lugar extraño á la República llegue á sus puertos, debe hacerlo conforme á los preceptos de esta ley sanitaria; y cualquier buque que tome puerto ó que intente hacerlo contraviniendo los artículos que la integran, pagará al Tesoro Público una multa que no excederá de mil pesos oro, sin perjuicio de las demás indemnizaciones á que haya lugar, mediante juicio judicial, quedando como garantía el buque hasta el pago de la multa.

Párrafo: El Procurador Fiscal de la Provincia en que arriare el buque, iniciará las actuaciones, conforme á las leyes y reglamentos que rigen en los casos de captura de barcos infractores á las leyes fiscales de la República.

Art. 27. Todo buque al ser despachado de cualquier puerto extranjero para uno de la República, le exigirá al cónsul ó vice cónsul, agente consular ó encargado que actúe como cónsul, una patente de sanidad del modo que prescribe la ley orgánica del Cuerpo Consular, haciendo constar las condiciones sanitarias

del lugar, así como las condiciones sanitarias del buque, tripulación, cargamento y pasaje.

Párrafo: En los puertos en que no exista la representación consular dominicana, se recabará la patente de sanidad de la autoridad del lugar, expresando las condiciones á que obliga este artículo.

Art. 28. Cualquier buque que sea despachado de un puerto extranjero sin la patente de sanidad, al tocar á uno de la República será multado con una suma de no menos de quinientos pesos oro, por el tribunal del lugar en que arribare, quedando el buque como garantía hasta el pago.

Párrafo: Los buques que por arribada forzosa ó causa de fuerza mayor tomen puerto quedarán excluidos de la multa de que habla la presente ley.

Art. 29. La Junta Central de Sanidad someterá al Poder Ejecutivo los reglamentos, acuerdos ó disposiciones que sean necesarios y deban observar los buques en el puerto de salida y durante el viaje cuando se dirijan á los puertos de la República, á fin de obtener la mejor condición sanitaria de dicho buque, de su pasaje, de su cargamento y tripulación. Al efecto, por el Despacho de Relaciones Exteriores se comunicarán los acuerdos, disposiciones ó reglamentos á las oficinas consulares establecidas por el Estado.

Párrafo: Los cónsules ó vice-cónsules, así como los agentes ó encargados, están obligados á fijar en las oficinas consulares y á transcribir al respaldo de la *Carta Patente*, los artículos 26, 27, 28 y 29 de la presente Ley.

Art. 30. El Jefe de Sanidad de la República cuidará de que se cumplan los preceptos que sobre cuarentena tome la Junta Central, así como los reglamentos sanitarios que voten las juntas; recibirán mensualmente de los agentes consulares, cónsules ó vice-cónsules informes sobre el estado sanitario del puerto ó lugares en que funcionen, y de los encargados de las oficinas sanitarias de la República, para rendir, trimestralmente, al Poder Ejecutivo, informe sanitario del país.

Párrafo: En las sesiones que celebre la Junta Central de Sanidad propondrá las medidas que deban tomarse ó las reformas que deban llevarse á los acuerdos ó disposiciones votadas, en presencia de los informes, denuncias ú observaciones que reciban de las Juntas de Sanidad ó de los oficiales consulares.

Art. 31. Al arribo de cualquier buque infectado á cualquier puerto de la República que no esté provisto de una estación de

cuarentena completa, el médico ú oficial de sanidad ordenará que dicho buque pase á la estación más próxima que reúna condiciones requeridas para la desinfección y tratamiento del buque, pasaje, cargamento y tripulación, dando cuenta inmediatamente á la Junta Central.

Párrafo: Cumplidas las prescripciones que los reglamentos determinan en casos análogos, el médico ú oficial de sanidad expedirá un certificado en que haga constar que el barco, cargamento, pasaje y tripulación están libres ya de toda enfermedad infecciosa ó en peligro de transmitirla, pudiendo tomar puerto en el lugar que designe ó indique el certificado.

Art. 32. La Junta Central ó el Jefe de Sanidad en vista de los informes recibidos en los casos análogos al que trata el artículo anterior, podrá ordenar, si el peligro de la introducción de la infección es serio, se prohíba el desembarco de personas y la descarga de efectos.

Art. 33. Cuando un buque descargue en un sitio ó lugar que no sea puerto de entrada ó de entrega, los artículos de dicho cargamento serán depositados, por cuenta y riesgo de los interesados ó dueños, en los almacenes ó depósitos del Estado ó en los que designe el oficial de sanidad, permaneciendo bajo la custodia del dueño ó encargado, ó del capitán del buque, hasta que se efectúe el traslado, siguiendo las reglas de sanidad.

Párrafo: Los derechos de almacenaje serán fijados por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 34. Toda persona que sin estar al servicio de una estación sanitaria penetre en sitio reservado á cuarentena, será condenada á pagar una multa de doscientos pesos oro ó prisión por un período que no excederá de quince días ó á ambas penas si el Juez así lo determina.

Párrafo 1º Será castigado con iguales penas y destituido de su cargo el empleado que contraviniere las órdenes emanadas de sus superiores á tenor de las disposiciones precedentes.

Párrafo 2º Todo médico ú oficial de sanidad está obligado, cuando se cometa la infracción que señala este artículo, á participarlo seguidamente al Procurador Fiscal de su Distrito Judicial.

Art. 35. El agente, empleado ú oficial de una Compañía de transportes que voluntariamente quebrante cualquiera de los acuerdos, medidas ó disposiciones de cuarentena debidamente publicados incurrirá en una pena que no será mayor de dos-

cientos pesos oro, ni menor de cien pesos, ó de prisión por un tiempo que no excederá de quince días.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 36. Todo miembro de las Juntas que sin motivo justificado ó causa de fuerza mayor deje de asistir á tres sesiones consecutivas, será considerado como dimisionario, debiendo comunicársele al Ministro de lo Interior, si es de la competencia del Poder Ejecutivo, ó al Ayuntamiento si es de la competencia de esta Corporación, para que se provea á llenar la vacante.

Art. 37. El cargo de miembro de las Juntas de Sanidad es honorífico; pero la Junta Central reglamentará todo lo concerniente á los honorarios que deberán percibir sus miembros por los servicios profesionales que prestaren por mandato de esta ley.

Párrafo: Los reglamentos á que se refiere este artículo deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 38. La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria y tendrá completa ejecución desde el día primero de Enero de 1909.

Art. 39. La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Abril de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de lo Interior y Po-

licía, encargado de los Despachos de Fomento y Obras Públicas: **MI. Lamarche García.**

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública: **Aug Franco Bidó.**

Refrendada: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores interino: **Federico Velázquez H.**

Refrendada: El Secretario de Estado de Guerra y Marina: **Carlos Ginebra.**

Núm. 4837.—DECRETO del C. N. que determina los días festivos.—G. O. Núm. 1899 del 9 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Considerando: que el interés de los asociados en la libre práctica del trabajo y la rapidez y regularidad en el despacho de los negocios de la Administración Pública, ó dependientes de ella, exige una norma legal relativa á los días de fiesta.

DECRETA:

Unico: Declarar como únicos días de fiesta—además de los domingos—los siguientes: 1º y 6 de Enero, 27 de Febrero, Jueves y Viernes de la Semana Mayor, Corpus Christy, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 25 de Diciembre.

§ El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 8 días del mes de Abril de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración

El Presidente:— **A. Acevedo.**— Los Secretarios:— **C. A. Nouel.**—**Joaquín E. Salazar.**

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de